



Resolución Gerencial General Regional N° 115 -2022
Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 31 MAR. 2022

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 141 Fecha: 31 MAR. 2022

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 733-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2011, emitida por el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e); el escrito de apelación ingresado con Registro N° SGR-021551, de fecha 09 de diciembre de 2020, presentado por Eduardo Moreno Alva; el Informe N° 115-2022-GRC/GAJ de fecha 07 de febrero de 2022 y el Informe N° 355-2022-GRC/GAJ de fecha 28 de marzo de 2022, ambos emitidos por el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial, a cargo de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec, estableciendo su dependencia jerárquica funcional de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 69°.- La Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 733-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2011, el jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial resolvió declarar la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado con Sonia Lescano Herrera y Eduardo Moreno Alva, respecto del lote de vivienda ubicado en Mz. A, Lote 13, Barrio XV, Sector G, Grupo Residencial 5 de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028364 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por la causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la Cláusula sexta de dicho contrato;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha:

31 MAR. 2022



Que, mediante su escrito de apelación ingresado con Registro N° SGR-021551, de fecha 09 de diciembre de 2020, Eduardo Alva Moreno (en adelante, EL ADMINISTRADO) interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 733-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2011, señalando que el lote de su propiedad se encuentra construido y ha sido habitado hasta el mes de diciembre de 2001, por lo que como propietarios no han incurrido en causal de resolución de contrato y denuncia que los señores Luis Alberto Morán Rosales y Ludi Jovita Silva Montes usurparon su lote, destruyendo su vivienda y se quedaron a vivir en el lote de su propiedad puesto que le pidieron de favor que los deje alojados en el mismo, y que después denunciaron a dichos posesionarios por el delito de Usurpación, sin embargo, la Fiscalía Penal de Ventanilla archivó la denuncia formulada bajo el argumento que los denunciados a esa fecha ya no poseían el inmueble usurpado;

Que, según lo dispuesto por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO DE LA LEY N° 27444), entre los recursos administrativos previstos se encuentra el de Apelación, cuyo plazo para su interposición es de 15 días contabilizados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado, siendo que en el caso submateria EL ADMINISTRADO ha interpuesto su recurso administrativo de apelación el día 09 de diciembre de 2020 al habersele notificado con la impugnada el 25 de noviembre del mismo año (obra a folios 59 de autos), esto es dentro del plazo de Ley, verificándose además que la resolución con la que se indica el presente procedimiento fue notificada a los copropietarios del predio de interés, en dirección distinta al predio de interés y de sus domicilios reales declarados ante RENIEC, conforme se corrobora de sus respectivos documentos de identidad (obrantes a folios 116 y 117);

Que, en tal sentido se tiene de folios 01 de autos el Acta de Notificación de la Resolución de inicio del presente procedimiento que fue notificada a SONIA LESCANO HERRERA y EDUARDO MORENO ALVA en la siguiente dirección: A.H. Villa Emilia MZ. U1 LT 02, distrito de Ventanilla – Callao, domicilio que difiere del declarado ante RENIEC por dichos administrados, esto es en: A.H. Villa Emilia MZ. U1 LT. 3, distrito de Mi Perú - Callao, para el caso de Eduardo Moreno Alva; y, Malecón Castagnola N° 430, distrito de Magdalena - Lima, para Sonia del Pilar Lescano Herrera;

Que, en esa misma línea se tiene de autos que EL ADMINISTRADO a través de su escrito presentado con Registro N° SGR- 020593 de fecha 03 de septiembre de 2015, señalando que: "(...) **este procedimiento se ha llevado irregularmente, pues no he sido debidamente notificado, del procedimiento administrativo llevado por la Oficina de Gestión Patrimonial, o quizá sí y por eso se ha cambiado al personal que trabajaba anteriormente, según he tomado conocimiento el día jueves 27 de agosto del 2025, en que me apersoné a sus oficinas, adjunto al presente escrito, copia de mi DNI, donde se podrá apreciar mi dirección correcta. Así como copia de la Notificación referida**", y concluye solicitando se deje sin efecto todo lo actuado;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha:

31 MAR. 2022

Que, el artículo 26° del TUO DE LA LEY 27444 considera notificaciones defectuosas aquellas realizadas sin las formalidades y requisitos legales, correspondiendo a la autoridad superior ordenar se rehaga la misma, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido y sin perjuicio para el administrado. Del caso sub materia, se tiene que la notificación personal de la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP y el Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, no reúne las exigencias legales propias de la modalidad aplicable, por lo que no puede producir sus efectos ordinarios y como tal no empezará la eficacia del acto notificado, ni correrán los plazos, como tampoco vinculará válidamente a los notificados, hasta la subsanación de dicha deficiencia del acto al ser advertida por esta autoridad superior, procediendo reponer la causa al estado de la rehacer la notificación inválida, salvando todos sus defectos;

Que, a mayor abundamiento se tiene el texto de la Ley N° 28703 por la que se dispuso la reversión de los lotes del proyecto Especial Ciudad Pachacutec, aplicando las causales establecidas en la Cláusula Sexta de los contratos de Adjudicación, las mismas que por aplicación del artículo primero de la Ley devienen en causales de reversión. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, establece taxativamente que: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8 de este Reglamento, se notificará al adjudicatario y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad." (el subrayado es nuestro);

Que, del Informe N° 115-2022-GRC/GAJ de fecha 07 de febrero de 2022, del Informe N° 152-2022-GRC/GAJ de fecha 14 de febrero de 2022, y, del Informe N° 355-2022-GRC/GAJ de fecha 28 de marzo de 2022, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se tiene la opinión favorable de dicho órgano de asesoramiento para declarar la nulidad del acto de notificación contenido en la Cédula de Notificación de fecha 03 de junio de 2011 (obrante a folios 01), y, la nulidad de todo lo actuado sobre su base, procediéndose consecuentemente a reponer el procedimiento al estado de renovación de la notificación inválida; recomendándose que el órgano de primera instancia disponga notificar a cada uno de los administrados en sus respectivos domicilios señalados ante en RENIEC, a efectos de garantizarles la observancia de sus derechos a un debido procedimiento y a la defensa, en el marco de lo regulado por el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, y, el numeral 1) del artículo 26° del TUO DE LA LEY 27444;

Que, en este orden de ideas, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación del inicio del procedimiento de reversión de lote de vivienda ubicado en el Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, contenida en la Cédula de Notificación de fecha 03 de junio de 2011, y, la nulidad de todo lo actuado sobre su base, procediéndose a reponer la causa al estado de rehacer la notificación inválida y notificando a cada uno de los administrados en sus respectivos domicilios señalados ante en RENIEC;

Que, por lo expuesto carece de objeto pronunciarse por el recurso administrativo de apelación presentado con Registro N° SGR-021551, de fecha 09 de diciembre de 2020, por EL ADMINISTRADO, contra la Resolución Jefatural N° 733-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2011;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 31 MAR. 2022



Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y, de conformidad con el numeral 12 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO el acto de notificación de la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008 y su Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, contenidos en la Cédula de Notificación de fecha 03 de junio de 2011, obrante a folios 01 del expediente administrativo principal; y, **NULO** todo lo actuado sobre su base, incluyendo las resoluciones emitidas en este procedimiento administrativo, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se retrotraiga el presente procedimiento administrativo al estado de la notificación de su resolución de inicio, **ORDENÁNDOSE** al órgano administrativo de primera instancia proceda a notificar válidamente la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008 y el Proveído N° 001-2009-GRC-GA/JPECP, a cada uno de los administrados en sus respectivos domicilios señalados ante en RENIEC, en el más breve plazo posible, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación presentado con Registro N° SGR-021551, de fecha 09 de diciembre de 2020, por Eduardo Moreno Alva, en virtud del pronunciamiento contenido en los ARTÍCULOS PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a los ADMINISTRADOS, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Grat EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

